



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2001/2022

Expediente No.: **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-001/2022**

Ciudad de México, a 03 de mayo de 2022

REPRESENTANTE/APODERADO LEGAL Y/O PROPIETARIO INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.

Autopista Chamapa La Venta Km 27.3 No. 220, Col. San Cristóbal Texcalucan, C.P. 52796, Estado de México.

Presente

Recibi original con firma autografa

10 de Mayo de 2022

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-001/2022**, relativo al Acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-0098/2022**, derivada de la visita de inspección practicada en **Autopista Chamapa La Venta Km 27.3 No. 220, Col. San Cristóbal Texcalucan, C.P. 52796, Estado de México**, teniendo como titular de la estación a **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, y cuenta con el título de permiso **PL/9133//EXP/ES/2015**, expedido por la Comisión Reguladora de Energía; así como con el **RFC: IES010305HYI** en lo subsecuente la VISITADA; y,

RESULTANDO

I. Que el día 25 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **"ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican"** a través del cual se determinó por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día





12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

II. Que mediante “**ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de diciembre de 2021, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

III. Que el 10 de enero de 2022, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/OI-0098/2022**, a efecto de llevar a cabo visita en las instalaciones de la estación denominada **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L** ubicadas en **Autopista Chamapa La Venta Km 27.3 No. 220, Col. San Cristóbal Texcalucan, C.P. 52796, Estado de México**, la cual cuenta con el permiso No. **PL/9133/EXP/ES/2015**, emitido por la Comisión Reguladora de Energía; cuyo objeto fue verificar y/o comprobar, que ha dado cumplimiento a sus obligaciones, proporcionado la evidencia, documento datos o información relacionada con los puntos 6, 6.a, 7, 7.1, 7.2.d, 8, 8.1, 8.5, 10, 10.1 inciso d, 12, 12.2 párrafo primero, segundo y último, Segundo Transitorio y Tercero Transitorio de la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-ASEA-2017**, “Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero del 2018.

IV. Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, el día 12 de enero de 2022, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentándose al momento de la diligencia el acta circunstanciada No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-0098/2022**; lo anterior en presencia del **C. [REDACTED]** quien manifestó tener el carácter de **[REDACTED]** de la estación visitada, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio: **2025105591877**; documental pública en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia, practicada por el personal comisionado.

De igual manera, durante la visita de inspección, en el cierre del acta circunstanciada, se hizo del conocimiento de la VISITADA que, con fundamento en los artículos 143 fracción VIII, 145 último párrafo y TERCERO TRANSITORIO de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 2 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 98 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, podía formular observaciones en relación con la misma en ese momento, o dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta referida, periodo que trascurrió del 13 al 19 de enero de 2022

V. Mediante escrito presentado el 18 de enero de 2022 en la oficialía de partes de esta Agencia, el **C. Juan Hernández Pérez**, quien se ostentó como Representante legal de la organización **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.**, e intenta acreditar su personalidad mediante la digitalización del instrumento notarial número 27,774 pasado ante la fe del Lic. Gabriel Luis Ezeta Morales, notario público





No. 109 del Estado de México; realizó diversas manifestaciones relacionadas con los hallazgos detectados en la visita practicada por esta autoridad en fecha 12 de enero de 2022, anexando para acreditar su dicho, medios probatorios que considero pertinentes en un CD

Al respecto, es de indicar que con fundamento en los artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones VI, VII, IX y X y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tuvo por **PRESENTADO** el escrito de fecha **18 de enero de 2022**, suscrito por el **C. Juan Hernández Pérez**, en su pretendido carácter de representante legal de la razón social **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.** y se requirió presentara documento probatorio idóneo, mediante el cual se acreditara la Representación Legal de la empresa presentado dicha documental en **original o en su caso de copia certificada**.

VI. Que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0988/2022**, de fecha **17 de febrero de 2022**, esta Dirección General dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo a la persona moral denominada **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.**, mismo que se notificó de manera personal el día **22 de febrero de 2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como consta en la cédula de notificación que integran el expediente administrativo.

Así mismo en el oficio mencionado en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al emplazado un plazo de **15 días hábiles** contados a partir de que surtió efectos la notificación de este para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VII. Mediante escrito presentado el **10 de marzo de 2022**, en la oficialía de partes de esta Agencia, el **C. Juan Hernández Pérez**, representante legal de la persona moral **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.**, personalidad que tiene debidamente acreditada; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Autopista Chamapa La Venta Km 27.3 No. 220, Col. San Cristóbal Texcalucan, C.P. 52796, Estado de México**, así como los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] además realizó diversas manifestaciones al acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0988/2022**, de fecha 17 de febrero de 2022 y exhibió las siguientes pruebas:

- **Copia simple:** Acuse del escrito presentado el 18 de enero de 2022, ante oficialía de partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- **Copia simple:** Solicitud de servicio de ensayos solicitado al laboratorio Phiemes con número de acreditación FF0091-023/09, identificado con el número de solicitud de servicio LAP-SRV-SSE-2723.
- **Copia simple:** Factura con número de serie FA-17129, de fecha 09 de marzo de 2022, con el concepto pruebas de eficiencia 50% del importe total a pagar 1/2)
- **Copia simple:** Carta de programación emitida por el Laboratorio Phiemes de fecha 08 de marzo de 2022, con fechas estimadas de programación del 11 al 13 de abril de 2022, para llevar las pruebas de acuerdo a la NOM-004-ASEA-2017

Al respecto, es de indicar que con fundamento en los artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones VI, VII, IX y X y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tuvo por **ADMITIDO** el escrito de fecha **10 de marzo de 2022**, suscrito por el **C. Juan Hernández Pérez**.

VIII. Que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1781/2022**, de fecha **19 de abril de 2022**, notificado el 20 del mismo mes y año en curso, esta Dirección General dictó acuerdo de trámite a través del cual se solicitó





en el término de 3 días hábiles al Representante legal de **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.**, exhibiera ante esta Dirección General lo siguiente:

- El informe de resultados de la prueba inicial de su Sistema de Recuperación de Vapores de la estación de servicio, en donde se dé cumplimiento a lo referente a las medidas de urgente aplicación impuestas en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-0098/2022 y reiteradas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo identificado con el oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0988/2022. Lo anterior a efecto de cumplir con la observancia obligatoria por parte de la interesada respecto a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017 Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación.", y a las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que deben cumplirse.

IX. Mediante escrito presentado el **26 de abril de 2022**, en la oficialía de partes de esta Agencia, el **C. Juan Hernández Pérez**, representante legal de la persona moral **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.**, personalidad que tiene debidamente acreditada; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Autopista Chamapa La Venta Km 27.3 No. 220, Col. San Cristóbal Texcalucan, C.P. 52796, Estado de México**, así como los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] además realizó diversas manifestaciones y exhibió la siguiente prueba:

- **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LAS CIENCIAS:** Un CD, que contiene en formato PDF lo que a continuación se describe:

- 1) Acuse del escrito presentado el 10 de marzo de 2022 (1 hoja)
- 2) Informe de resultados de la prueba inicial de la evaluación de la conformidad del sistema de Recuperación de Vapores de fecha 21 de abril de 2022 (61 fojas)

X. Una vez transcurrido el término para que expusiera lo que a su derecho convenga y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, con fundamento en los artículos 12, 13, 14, 16 fracción X, 18, 49 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; y considerando que no existe cuestión pendiente por desahogar, se procede a dictar resolución final, lo que se efectúa en los términos del presente proveído.

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1,3 fracción X, XII 4, 6, 10, 139 fracción I, 140, 152, 154, 155, 157, 158 y Tercero Transitorio de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 32, 35, 72, 74 y 75 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 87, 93 y 197 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos





primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 50 y 101 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; así como del Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016**; en relación con los puntos **1, 2 y 15 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de febrero de 2018.

II. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Al respecto, es de indicar que con fundamento en los artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones V, VI, VII, IX y X, 19 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se **ADMITE** el escrito de fecha **26 de abril de 2022**, suscrito por el **C. Juan Hernández Pérez**, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.**, teniéndosele por reconocida la personalidad con la que comparece en el presente procedimiento administrativo en los términos del instrumento público previamente citado, así como por realizadas las manifestaciones que hace valer en el ocurso señalado, las cuales serán valoradas en el presente.

De igual manera, en términos de los numerales, los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones para el presente procedimiento administrativo, el ubicado en **Autopista Chamapa La Venta Km 27.3 No. 220, Col. San Cristóbal Texcalucan, C.P. 52796, Estado de México.**

Asimismo, en términos de los del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace constar la aceptación expresa y conforme de la inspeccionada para que las notificaciones derivadas del expediente al rubro citado se realicen a través de las direcciones electrónicas: [REDACTED] y [REDACTED] debiendo acusar de recibo la visitada, para constancia de lo anterior, por se inserta imagen de lo señalado:



Se testian 2 palabras, por tratarse de datos que hacen identificable a particulares, tales como el correo electrónico formado con nombres de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTALP, 113, fracción I de la LFTALP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



C. JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ, en mi carácter de representante legal de la organización INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTOBAL TEXCALUCAN S.C. DE R.L., localizada en AUTOPISTA CHAMAPA LA VENTA KM. 27.3 NO. 220 COL. SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN C.P. 52796, y permiso para expendio de gasolinas emitido por la "Comisión Reguladora de Energía" N° PL/9133/EXP/ES/2015, personalidad jurídica que acredito con el instrumento notarial N° 27774 del notario público N° 109, U.c. Gabriel Luis Ezeta Morales del Estado de México, (documento que podrá consultar en ANEXO I "PODER NOTARIAL" que acompaña a este salvoconducto y que fue debidamente cotejado con copia certificada) señalando con el domicilio ya mencionado y correo electrónico: [REDACTED] para oír y/o recibir todo tipo de notificaciones, con el debido respeto, ante Usted, comparezco a exponer:

IV. Como resultado de la visita de inspección practicada el **12 de enero de 2022**, del acta circunstanciada por el personal comisionado, se observaron diversos hechos y/u omisiones relativos a lo previsto en la **Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017**, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de febrero de 2018, consistentes en:

Notas.

En la página 10 del informe de resultados FF-0091-023/09, se menciona que no se presentó el informe ejecutivo del SRV, por lo cual no es posible realizar la evaluación del apéndice normativo "C" de la NOM-004-ASEA-2017.

El visitado comentó que los días 7 y 9 de diciembre de 2021, realizaron pruebas para el SRV que tiene instalado en la estación, en ambos días estuvo presente personal de la ASEA para verificar el trabajo del tercero autorizado, sin embargo, en el segundo día, personal de la ASEA determinó que un técnico que hizo las pruebas no estaba autorizado para realizarlas, y ha dicho del visitado menciona que personal de la ASEA dio como no válidas las pruebas que se realizaron. Por lo anterior, se volvieron a programar una nueva tanda de pruebas que fueron realizadas los días 15 y 17 de diciembre de 2021.

El visitado exhibió copia simple de este del informe LAP-SRV-IDR-2507, en donde se observa que las pruebas se realizaron solamente el 7 de diciembre de 2021 y menciona en la página 8 que las pruebas del segundo día no se realizaron de acuerdo a lo asentado en el acta de verificación ASEA/USIVI/DG SIVOI/PVT/VV/AVO3-2021.

El visitado exhibe factura por el pago del 40 % por la compra de su nueva consola del SRV, con fecha del 05 de noviembre de 2021 y menciona que en esta misma fecha fue cuando se instaló y puso en marcha su nuevo sistema de recuperación de vapores. Asimismo, el visitado exhibió factura con fecha del 11 de diciembre de 2021 donde liquidó el costo total de su nuevo SRV.

El visitado exhibió copia simple del oficio de requerimiento de información con No. ASEA/USIVI/DGSMC-EG/55.2.1/4497/2021 de fecha 9 de diciembre de 2021, en donde se le requiere ingresa Informe de resultados vigente del SRV de la estación de servicio, a lo cual al momento de preguntarle al regulado si dio contestación al oficio citado anteriormente comenta que, si lo hizo, pero no exhibió evidencia de esto.

COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTAN LOS SIGUIENTES HECHOS:

Al llegar a la estación se observa que se encuentra realizando la actividad de expendio al público de gasolina Regular 87 octanos y Premium 91 octanos.

Durante la revisión física y ocular de la estación de servicio, se observó que la estación tiene instalado un sistema de recuperación de vapores fase II, asistido por vacío centralizado, el SRV tiene instalado un sistema de alarma de la marca: FRANKLIN FUELING SYSTEMS CVM y opera con una bomba de vacío de la marca Healy Mini jet 9000 y el visitado comenta que la instalación de su nuevo SRV y puesta en marcha fue el día 5 de noviembre de 2021.



Se testan 2 palabras, por tratarse de datos que hacen identificable a particulares, tales como el correo electrónico formado con nombres de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAP, 113, fracción I de la LFTAP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desdramatización de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



El visitado exhibió original y proporcionó copia simple de los siguientes documentos, que se integran como anexos:

ANEXO 1: Identificaciones de la persona que recibe la visita y sus 2 testigos designados (copia simple). ANEXO 2: Cédula de Identificación Fiscal de la Razón Social INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DERLL. (copia simple).

ANEXO 3: Carta de programación de las pruebas del SRV emitido por Laboratorio PHIEMES de fecha 15 y 17 de diciembre de 2021.

ANEXO 4: Permiso CRE para la actividad de Expendio al Público de Petrolíferos en estación de Servicio No. PL/9133/EXP/ES/2015 (copia simple).

ANEXO 5: Facturas por el pago del nuevo SRV de la estación de servicio con fecha del 5 y 12 de diciembre de 2021.

ANEXO 6: Oficio de requerimiento de Información con No. ASEA/USIVI/DGSIVC -EG/55.21/4497/2021 de fecha 9 de diciembre de 2021. (Copia simple).

ANEXO 7: Ordenes de servicio emitidas por ATSMeridian con fechas del 15, 17 y 7 de diciembre de 2021 (copias simples).

ANEXO 8: Oficio ASEA/USIVI/517/2021 de fecha 6 de diciembre de 2020 en donde se solicita acceso a las instalaciones (copia simple).

ANEXO 9: Informe de resultados (Prueba inicial de la evaluación de la conformidad del SRV de gasolinas de la NOM-004-ASEA-2017), de fecha 27 de diciembre de 2021 emitido por LABORATORIOS PHIEMES. (Copia simple)

ANEXO 10: Carta de programación de las pruebas del SRV emitido por Laboratorio PHIEMES de fecha 07 y 09 de diciembre de 2021.

Anexo 11: Informe de resultados (Prueba inicial de la evaluación de la conformidad del SRV de gasolinas de la NOM-004-ASEA-2017), de fecha 27 de diciembre de 2021 emitido por LABORATORIOS PHIEMES. (Copia simple)

COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

1. En la página 10 del informe de resultados FF-0091-023/09, se menciona que no se presentó el informe ejecutivo del SRV, por lo anterior, no se pudo revisar lo siguiente:
 - Los elementos que componen al SRV, se encuentren instalados de acuerdo al proyecto.
 - Los elementos que componen al Sistema de alarmas se encuentren instalados de acuerdo al proyecto.
 - Los elementos que componen el dispositivo de registro de presión en Tanques de almacenamiento se encuentren instalados de acuerdo al informe ejecutivo.

Lo anterior se traduce en un incumplimiento a la Evaluación de la Conformidad numeral 12.2 de la NOM-004-ASEA-2017. Por lo tanto, se impone una **medida de urgente aplicación** consistente en que el regulado, envíe un nuevo informe de resultados de la prueba inicial de su SRV de la estación de servicio, en donde se dé cumplimiento a la evaluación de la conformidad de la NOM-004-ASEA-2017 de las observaciones citadas anteriormente.

- Durante la visita de inspección se le solicitó al visitado que exhibió el informe de resultados de la prueba prototipo de su sistema de recuperación de vapores de la estación, a lo cual no exhibió. Por lo anterior, se impone una medida de urgente aplicación consistente en que el regulado, envíe un nuevo informe de resultados de la prueba inicial de su SRV de la estación de servicio, en donde se dé cumplimiento a lo referente del informe de resultados de la prueba prototipo del sistema de recuperación de vapores de la estación.

- Derivado de las dos Medidas de Urgente Aplicación, descritas anteriormente, se le informa a la persona que recibe la diligencia que deberá acreditar el cumplimiento de dichas observaciones con el ingreso de un nuevo informe de resultados iniciales del SRV donde se dé cumplimiento a lo antes citado. Es importante mencionar que las medidas de urgente aplicación no serán levantadas en tanto no se exhiba evidencia solicitada y esta autoridad determine el levantamiento de estas. Es importante mencionar que el visitado cuenta con un plazo de 05 días hábiles a partir del día siguiente en que se cierra la presente acta, para exhibir evidencia de lo solicitado y esta autoridad determine el levantamiento de las medidas de urgente aplicación.





V. Derivado de la lectura del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-0098/2022**, se desprende que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el **12 de enero de 2022**, en las instalaciones de la regulada, se detectó que la regulada no exhibió la evaluación de la conformidad cumpliendo con todos los requisitos de la misma, por lo cual, no se tiene certeza de que el Sistema de recuperación de vapores, se encuentre operando en condiciones óptimas que permitan evitar la emisión de compuestos orgánicos volátiles a la atmósfera, hecho que dio lugar a la imposición de las Medidas de Urgente aplicación de conformidad con el artículo 5 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las cuales fueron establecidas en el **CONSIDERANDO III** del oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0988/2022**, de fecha **17 de febrero de 2022**

En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante **acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0988/2022, de fecha 17 de febrero de 2022**, mismo que fue notificado de manera personal, por las posibles irregularidades señaladas en el **CONSIDERANDO IX** del mismo acuerdo.

En ese sentido, se tuvo a la regulada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en el sector hidrocarburos, al dejar de observar lo establecido en los artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como los **numerales 12.2 en lo señalado en los incisos a) b) y c) referentes al proyecto ejecutivo, así como en el punto 3, que refiere al deber de incluir en el informe lo referente a la prueba prototipo, de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación"**, lo que puede ser motivo suficiente para que se configure la infracción a que se refiere el numeral **155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, lo que podría generar las consecuencias legales a que se refiere el artículo 154 de la citada Ley.**

VI. Con fundamento los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) Del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0988/2022**, se desprendieron diversos hechos y/u omisiones en las instalaciones de la VISITADA, que fueron asentados por el personal comisionado, relativos al presunto incumplimiento de la **Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de febrero de 2018.

Se destaca que, durante la diligencia de inspección, el regulado exhibió diversos medios probatorios en copia simple, los cuales consisten en:

- ❑ **DOCUMENTAL PRIVADA:** Carta de programación de las pruebas del SRV emitido por Laboratorio PHIEMES de fecha 15 y 17 de diciembre de 2021.
- ❑ **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Permiso CRE para la actividad de Expendio al Público de Petrolíferos en estación de Servicio No. PL./9133/EXP/ES/2015 (copia simple).





- o DOCUMENTAL PRIVADA: Facturas por el pago del nuevo SRV de la estación de servicio con fecha del 5 y 12 de diciembre de 2021.
- o DOCUMENTAL PÚBLICA: Oficio de requerimiento de Información con No. ASEA/USIVI/DGSMC-EG/55.2.1/4497/2021 de fecha 9 de diciembre de 2021. (Copia simple).
- o DOCUMENTAL PRIVADA: Órdenes de servicio emitidas por ATSMeridian con fechas del 15, 17 y 7 de diciembre de 2021 (copias simples).
- o DOCUMENTAL PÚBLICA: Oficio ASEA/USIVI/517/2021 de fecha 6 de diciembre de 2020 en donde se solicita acceso a las instalaciones (copia simple).
- o DOCUMENTAL PRIVADA: Informe de resultados (Prueba inicial de la evaluación de la conformidad del SRV de gasolinas de la NOM-004-ASEA-2017), de fecha 27 de diciembre de 2021 emitido por LABORATORIOS PHIEMES. (Copia simple)
- o DOCUMENTAL PRIVADA: Carta de programación de las pruebas del SRV emitido por Laboratorio PHIEMES de fecha 07 y 09 de diciembre de 2021.
- o DOCUMENTAL PRIVADA: Informe de resultados (Prueba inicial de la evaluación de la conformidad del SRV de gasolinas de la NOM-004-ASEA-2017), de fecha 27 de diciembre de 2021 emitido por LABORATORIOS PHIEMES. (Copia simple)

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitantes, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.





Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese sentido, esta autoridad procede a valorar los medios probatorios exhibidos por la interesada durante la diligencia de inspección precisando lo siguiente:

En cuanto a la **Carta de programación de las pruebas del SRV emitido por Laboratorio PHIEMES de fecha 15 y 17 de diciembre de 2021**, la misma señala el acta que fue presentada en original por lo que se analiza en términos de los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, y únicamente prueba que la empresa solicitó el servicio del Laboratorio Phiemes para realizar la evaluación de la conformidad, en una prueba inicial del sistema de recuperación de vapores.

Respecto de la **copia simple del permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía para la actividad de Expendio al Público de Petrolíferos en estación de Servicio No. PL/9133/EXP/ES/2015** documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 133 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba solo justifica que la empresa cuenta con el permiso para el expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, y se autoriza para expender Gasolina magna, Gasolina Premium, Diesel en la estación de servicio de fin específico ubicada en **Autopista Chamapa La Venta Km 27.3 No. 220, Col. San Cristóbal Texcalucan, C.P. 52796, Estado de México**, por lo cual la misma solo prueba la actividad que realiza el visitado pero no guarda relación con el cumplimiento de la **NOM-004-ASEA-2017**, sino todo lo contrario, genera certeza de que por la actividad que realiza la visitada, está obligada al cumplimiento de la norma.

En cuanto a la **facturas por el pago de una nueva consola para el Sistema de Recuperación de Vapores de la estación de servicio con fecha del 5 y 12 de noviembre de 2021**, la misma señala el acta que fue presentada en original por lo que se analiza en términos de los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, con lo que se comprueba que la empresa solicitó el suministro y configuración de la consola de monitoreo, ahora bien, de la pruebas y de lo señalado en el acta de inspección es de señalarse que se desprende que se realizó la **compra de una nueva consola sistema de recuperación de vapores**, para la estación de servicio, por lo que se entiende que el mismo debe de contar con una **prueba inicial**, pero dichas facturas no aseguran que el mismo cumpla con lo señalado en la **NOM-004-ASEA-2017**, puesto que lo que se necesita es comprobar que dicho sistema nuevo esté evaluado de conformidad con la norma mencionada por un laboratorio acreditado.

Para la copia simple del Oficio de requerimiento de Información con No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/55.2.1/4497/2021 de fecha 9 de diciembre de 2021, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 133 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba solo comprueba que esta autoridad envió un requerimiento para constatar el cumplimiento de la norma, pero no hay elementos de que el requerimiento fuera atendido por la empresa visitada.

Por la copia simple de las órdenes de servicio emitidas por ATSmeridian con fechas del 15, 17 y 7 de diciembre de 2021, con folio 11834, 11837 y 12741, mismos que tiene un apartado de diagnóstico técnico que es un resumen de lo hecho por el laboratorio Phiemes, documental con valor probatorio en términos de los





dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 133 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende ya que la misma solo se verifica que el laboratorio realizó diagnósticos técnicos.

Para la copia simple del Oficio de requerimiento No. ASEA/USIVI/517/2021 de fecha 6 de diciembre de 2021, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 133 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende, en virtud de que el mismo solo comprueba que se solicitó el acceso del personal de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para realizar una visita de inspección al laboratorio de Phiemes, ejecutado por otra Dirección General de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por lo que hace **al informe de resultados de la prueba inicial de la evaluación de la conformidad del sistema de recuperación de vapores de gasolinas NOM-004-ASEA-2017, en la estación de servicio con número de permiso por la CRE PL/9133/EXP/ES/2015, INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.**, mismo que también se presentó como anexo digital en el escrito de fecha 18 de enero de 2022; el cual cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos **93 fracciones III, 133, 202 y 203** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se desprende lo siguiente:

1. En la página 10 del informe de resultados FF-0091-023/09, se menciona que no se presentó el informe ejecutivo del SRV, lo cual también se confirma en la página 16 de conclusiones del informe.

2.- Además en el mismo informe de resultados se omite señalar la parte del informe de la **prueba prototipo de su sistema de recuperación de vapores de la estación**, la cual conforme a lo señalado en la norma NOM-004-ASEA-2017, debe de presentarse para una prueba inicial de la evaluación de la conformidad del sistema de recuperación de vapores de gasolinas.

Consecuentemente las probanzas anexadas por el regulado la mayoría constituyen indicios y no son idóneas para controvertir las irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección.

B) Ahora bien, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia, el **C. Juan Hernández Pérez**, representante legal de la persona moral **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.**, personalidad acreditada en el presente procedimiento, realizó manifestaciones y presentó probanzas que consideró pertinentes.

En ese sentido, con relación a las manifestaciones que hace valer la interesada y probanzas anexas a su ocurrencia, fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4171/2021, de fecha 17 de noviembre de 2021**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

"Del acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-0098/2022, se desprendieron diversos hechos y/u omisiones en las instalaciones de la VISITADA, que fueron asentados por el personal comisionado, relativos al presunto incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de





gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación", los cuales fueron detallados en el Considerando V.

Al respecto esta autoridad procede al análisis de las irregularidades detectadas en la visita en el siguiente orden:

1. En la página 10 del informe de resultados **FF-0091-023/09**, se menciona que no se presentó el informe ejecutivo del SRV, por lo anterior, no se pudo revisar lo siguiente:
 - Los elementos que componen al SRV, se encuentren instalados de acuerdo al proyecto.
 - Los elementos que componen al Sistema de alarmas se encuentren instalados de acuerdo al proyecto.
 - Los elementos que componen el dispositivo de registro de presión en Tanques de almacenamiento se encuentren instalados de acuerdo al informe ejecutivo.

Lo anterior se traduce en un incumplimiento a la Evaluación de la Conformidad numeral 12.2 de la NOM-004-ASEA-2017. Por lo tanto, se impone una medida de urgente aplicación consistente en que el regulado, envíe un nuevo informe de resultados de la prueba inicial de su SRV de la estación de servicio, en donde se dé cumplimiento a la evaluación de la conformidad de la NOM-004-ASEA-2017 de las observaciones citadas anteriormente.

Respecto a lo asentado por el personal comisionado, la visitada mediante al momento de realizar la inspección presentó el informe de resultados de la prueba inicial de la evaluación de la conformidad del sistema de recuperación de vapores de gasolinas NOM-004-ASEA-2017, en la estación de servicio con número de permiso por la CRE PL/9133/EXP/ES/2015, INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L, mismo que también se presentó como anexo digital en el escrito de fecha 18 de enero de 2022; el cual cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos **93 fracciones III, 133, 202 y 203** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, resultando que del contenido del informe de resultados **FF-0091-023/09, en la página 10**, se menciona que **no se presentó el informe ejecutivo del SRV.**



**Laboratorio
PHIMES**

INFORME DE RESULTADOS
EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DEL SISTEMA DE RECUPERACIÓN DE VAPORES
DE GASOLINAS NOM-004-ASEA-2017

No. de Informe: LAP-SRV-020-2022
No. de Inspección: LAP-000-020-2022

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO.

No se presentó el proyecto ejecutivo del SRV, por lo cual no es posible realizar la evaluación del apéndice normativo "C" de la NOM-004-ASEA-2017.

18 DE ENERO DE 2022
Firma del personal comisionado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ASEA
Firma del representante de la visitada
Firma del representante de la autoridad

Lo cual también se confirma en la página 16 de conclusiones del informe que señala lo siguiente:





9.- En la prueba de Eficiencia de la Unidad procesadora de vapores, se obtuvo un promedio de **NO APLICA**, mismo que **NO APLICA** con el criterio de aceptación que indica la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017. Ver tabla de resultados No. 8.

10.- En la prueba de Eficiencia del SRV, se obtuvo un promedio de 96,62%, mismo que **CUMPLE** con el criterio de aceptación que indica la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017. Ver tabla de resultados No. 9.

11.- Los elementos que componen el SRV **NO ES POSIBLE REALIZAR EL COTEJO DOCUMENTAL, YA QUE NO SE PRESENTÓ EL PROYECTO EJECUTIVO**, por lo que **NO CUMPLE** con la evaluación de la conformidad en sitio de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017. Ver tabla de resultados No. 10.

12.- Los elementos que componen el Sistema de Alarma **NO ES POSIBLE REALIZAR EL COTEJO DOCUMENTAL, YA QUE NO SE PRESENTÓ EL PROYECTO EJECUTIVO**, por lo que **NO CUMPLE** con la evaluación de la conformidad en sitio de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017. Ver tabla de resultados No. 11.

13.- Los elementos que componen el dispositivo de Registro de Presión en Tanques de almacenamiento **NO ES POSIBLE REALIZAR EL COTEJO DOCUMENTAL, YA QUE NO SE PRESENTÓ EL PROYECTO EJECUTIVO**, por lo que **NO CUMPLE** con la evaluación de la conformidad en sitio de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017. Ver tabla de resultados No. 12.

14.- Informe de resultados de la última Prueba periódica, **NO APLICA**, mismo que **NO APLICA** con la evaluación de la conformidad en sitio de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017. Ver tabla de resultados No. 13.

15.- Copia simple del informe de resultados de la Prueba prototipo del SRV, **NO APLICA**. La eficiencia del prototipo del SRV fue de **NO APLICA %** y la eficiencia del procesador fue de **NO APLICA %**, mismos que **NO APLICA** con la evaluación de la conformidad en sitio de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017. Ver tabla de resultados No. 14.

Al respecto, es de señalar que se desprende la intención de dar cumplimiento, a la obligación de contar con una evaluación de la conformidad de la NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación" a través de la verificación y la evaluación en sitio del Sistema de Recuperación de Vapores realizada por un Laboratorio de pruebas, sin que ello implique que dicho informe se encuentre completo para poder determinar el cumplimiento de la obligación pues no se puede verificar los siguientes puntos señalados en el numeral 12.2 de la Norma oficial en cita:

- Que los elementos que componen el SRV se encuentren instalados de acuerdo a Proyecto ejecutivo.
- Que los elementos que componen el Sistema de Alarmas se encuentren instaladas de acuerdo al Proyecto ejecutivo.
- Que los elementos que componen el dispositivo de Registro de Presión en Tanques de almacenamiento se encuentren instalados de acuerdo al Proyecto ejecutivo.

En ese sentido, es importante mencionar que el propio laboratorio señala que la empresa vistaada incumple con la norma oficial, por lo que no puede considerar que con la presentación del informe cumple con los requisitos del numeral 12.2. de la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa.

2. Durante la visita de inspección se le solicitó al visitado que exhibiera el informe de resultados de la **prueba prototipo de su sistema de recuperación de vapores de la estación**, a lo cual **no exhibió**. Por lo anterior, se impone una medida de **urgente aplicación** consistente en que el regulado, envíe un nuevo informe de resultados de la prueba inicial de su SRV de la estación de servicio, en donde se dé cumplimiento a lo referente del informe de resultados de la prueba prototipo del sistema de recuperación de vapores de la estación.

Respecto a lo asentado por el personal comisionado, la visitada al momento de realizar la inspección presentó el informe de resultados de la prueba inicial de la evaluación de la conformidad del sistema de recuperación de vapores de gasolinas NOM-004-ASEA-2017, en la estación de servicio con número de permiso por la **CRE PL/9133/EXP/ES/2015, INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.**, mismo que también se presentó como anexo digital en el escrito de fecha 18 de enero de 2022; mismo el cual cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos **93 fracciones III, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, resultando que del contenido del informe de resultados FF-0091-023/09, en la página 13, se menciona lo siguiente:





Tabla 14.- Evaluación de la copia simple del informe de resultados de la prueba prototipo del SRV instalado en la Estación de Servicio. Requisito de la NOM-004-ASEA-2017, sección 12, punto 3, inciso a.

PRUEBA	VALOR	CRITERIO ACEPTACIÓN	RESULTADO*
Verificación del Informe de resultados de la Prueba Prototipo del SRV, emitido por un Laboratorio de pruebas, que demuestre el cumplimiento de lo establecido en la NOM-004-ASEA-2017.	NO APLICA	NOM-004-ASEA-2017 LA E.S., DEBE PRESENTAR COPIA SIMPLE DEL INFORME DE RESULTADO DE LA PRUEBA PROTOTIPO DEL SRV, QUE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE NORMA, CON VIGENCIA A 36 MESES.	NO APLICA
Eficiencia del prototipo del SRV.	NO APLICA %	Eficiencia mínima del prototipo del SRV $\geq 95,0\%$	
Eficiencia del Procesador (Eficiencia de Destrucción y/o Remoción - EDR), cuando aplique.	NO APLICA %	Eficiencia mínima del Procesador del SRV $\geq 95,0\%$	

Lo cual también se confirma en la página 16 de conclusiones del informe que señala lo siguiente:

15.- Copia simple del informe de resultados de la Prueba prototipo del SRV, NO APLICA. La eficiencia del prototipo del SRV fue de NO APLICA % y la eficiencia del procesador fue de NO APLICA %, mismos que NO APLICA con la evaluación de la conformidad en sitio de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017. Ver tabla de resultados No. 14.

Al respecto, es de señalar que dicho razonamiento, no se encuentra apegado a lo señalado en la NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación", pues el numeral 12.2 señala que el Informe de resultados de la prueba inicial y periódica, debe incluir entre otros elementos los datos del Sistema de Recuperación de Vapores entre los que se encuentra la copia simple del informe de resultados al que se hace referencia en el numeral 6., inciso a., en ese sentido al encontrarnos ante un informe inicial como el que emitió el Laboratorio Phimes, es necesario contar con el Prototipo y el mismo debe tener un Informe de resultados por un Laboratorio de pruebas que demuestre el cumplimiento de lo establecido en la Norma.

En ese sentido, del análisis realizado, se considera que el laboratorio Phimes, no señaló la razón por la cual no aplica dicho numeral ya que solo determina que si se debe presentar copia simple del informe de resultados de la prueba prototipo el sistema, pero no fundamenta la no aplicación del mismo al caso concreto, máxime que como ya se señaló no encontramos ante el informe inicial, lo cual se corrobora con lo siguiente:



Laboratorio
PHIMES

INFORME DE RESULTADOS

PRUEBA INICIAL DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DEL SISTEMA DE RECUPERACIÓN DE VAPORES DE GASOLINAS NOM-004-ASEA-2017

EN LA ESTACIÓN DE SERVICIO CON No. DE PERMISO POR LA CRE
PL/9133/EXP/ES/2015





En virtud de lo anterior se desprende que la regulada **no cumple con las medidas de correctivas, ni desvirtúa los hallazgos establecidos en la visita de inspección** de fecha 12 enero de 2022. " (sic)

Consecuentemente con las probanzas anexadas no se logra controvertir las irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección por lo tanto la visitada no subsana los hallazgos establecidos en la visita de inspección.

Asimismo, cabe señalar que esta autoridad solo realizó el análisis a la documental privada, presentada, ya que como no se había comprobado la personalidad del **C. Juan Hernández Pérez**, se determinó que hasta en tanto no se acreditara su calidad de representante se podrían considerar sus manifestaciones, en ese sentido, se procede a analizar sus manifestaciones.

En primer lugar, señala:

Adjunto en medio electrónico **INFORME DE RESULTADOS ACTUAL (ANEXO #2)** el cual está completo de folio **LAP-IDR-SRV-2582** con fecha de emisión **27 de Diciembre de 2021** y que valida los ensayos realizados los días **15/12/2021 y 17/12/2021**, sin embargo, lo que respecta al proyecto ejecutivo se encuentra en actualización ya que recientemente (Diciembre 2021) se adquirió e instaló el dispositivo de monitoreo de presión de los tanques de almacenamiento y el sistema de alarmas según lo especificado en los numerales 8.5 y 8.5.3 de la **NOM-004 ASEA-2017**, mientras que lo que respecta a los elementos que componen el **SRV** se han realizado cambios de mangueras entre otros accesorios que son los que se deben actualizar en dicho proyecto y que de acuerdo a pláticas con el laboratorio **PHIEMES, S.A. DE C.V.**, una vez actualizado, este podrá darme fecha para evaluar únicamente el proyecto ejecutivo de acuerdo a lo estipulado en la **NOM-004-ASEA-2017**.

Sobre el particular es de indicar, que, pese a que el regulado señala que se encuentra en actualización su proyecto ejecutivo, lo cierto es que al momento de llevar a cabo su evaluación debía de contar con él, por lo cual el propio laboratorio señala que no cumple con la **NOM-004-ASEA-2017**, en razón de ello no puede indicar que no existe un incumplimiento, ya que el propio laboratorio lo señala, que **"NO CUMPLE** con la evaluación de la conformidad en sitio de la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-ASEA-2017"**.

Por ello es por lo que se considera, que la manifestación de la visitada es infundada, y, por ende, resulta necesario una evaluación en donde se cumpla con los requisitos de la norma, aun si se encuentra en actualización el propio sistema.

Asimismo, señala el visitado que:





Me es pertinente ACLARAR que este numeral no le aplica a mi estación de servicio pues este sistema de recuperación de vapores fue instalado previo a la entrada en vigor la NOM-004-ASEA-2017 (23/06/2018) tal y como lo indica el informe de resultados LAP-IDR SRV-2582 en la página 13 de 16 de la sección **FORMATOS DE CAMPO** y la hoja 13 de 16 de la sección **INFORME DE RESULTADOS**, dictaminación que está basada en la NOM-004-ASEA-2017 de acuerdo a su **SEGUNDO TRANSITORIO** que redacta lo siguiente:

[...]

Por tales razones, siendo que la prueba prototipo del SRV es el numeral #5 según la NOM-004-ASEA-2017 y la estación ya estaba en operación fechas antes de entrada en vigor de la misma, no le aplica cumplir con la prueba prototipo del Sistema de Recuperación de Vapores (SRV).

En ese sentido, cabe señalar que es incorrecto la apreciación que hace el regulado, respecto de que no le es aplicable la prueba prototipo, ya que como se estableció en el acta de inspección, la persona que atendió la diligencia entregó una factura por la compra de una nueva consola de monitoreo y la misma señala que se han realizado modificaciones al sistema, lo que implica que el mismo fue modificado en su estado o especificación de componentes o accesorios con base en su Prototipo y en el proyecto ejecutivo, por lo que debe contar con su prueba inicial.

En ese sentido, la prueba que están presentando ante esta Agencia, tiene como señalamiento que es una prueba **inicial y no una prueba periódica**, además de que el numeral al cual se alude su incumplimiento es lo señalado en el numeral 12.2 de la NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación.

El cual señala específicamente lo siguiente:

"12.2 Procedimiento

La evaluación de la conformidad de la presente Norma debe ser mediante la verificación y la evaluación en sitio del SRV. La evaluación de la conformidad debe ser realizada por un Laboratorio de pruebas.

Tabla 4.

Procedimiento de Evaluación de la Conformidad

Prueba	Periodicidad de Verificación	Tipo de Verificación
Inicial	Una vez, al inicio de operaciones de SRV o al ser Modificado el SRV.	<ul style="list-style-type: none"> En sitio. Procedimiento de prueba establecido en la Tabla1.
Periódica	Una vez por año.	<ul style="list-style-type: none"> En sitio. Procedimiento de prueba establecido en la Tabla1.

[...]





El Informe de resultados, de la prueba inicial y periódica, debe incluir lo siguiente:

[...]

3. Datos del SRV:

a. Copia simple **del informe de resultados al que se hace referencia en el numeral 6., inciso a.**

[...]

En ese contexto, como puede observarse de las propias declaraciones del regulado se presentó un informe inicial ya que se realizaron modificaciones al sistema de recuperación de vapores que a su dicho se instaló antes de la entrada en vigor de la Norma, sin embargo, no existen elementos de prueba que demuestren tal afirmación, por lo cual no puede considerarse que no aplique la presentación de la prueba prototipo, pues al realizar una modificación al diseño se debe verificar la viabilidad del producto, errores, áreas críticas de mejora, lo anterior con la finalidad de garantizar que este cumpla con lo establecido en la NOM-004-ASEA-2017 y en su caso realizar optimizaciones del producto.

C) Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha **10 de marzo de 2022**, el **C. Juan Hernández Pérez**, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones y exhibir diversas pruebas en atención al proveído de inicio de procedimiento administrativo; las cuales son valoradas de la siguiente manera:

Copia simple de la solicitud de servicio de ensayos solicitado al laboratorio Phiemes con número de acreditación FF0091-023/09, identificado con el número de solicitud de servicio LAP-SRV-SSE-2723, se analiza en términos de los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende, en virtud de que el mismo solo comprueba que la empresa a **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.**, ha solicitado el servicio del laboratorio Phiemes, para realizar nuevamente su informe.

Copia simple de la factura con número de serie FA-17129, de fecha 09 de marzo de 2022, con el concepto pruebas de eficiencia 50% del importe total a pagar 1/2), misma que se analiza en términos de los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende, pues únicamente se puede determinar es que la empresa pago por el servicio solicitado al laboratorio Phiemes.

De la copia simple de la carta de programación emitida por el Laboratorio Phiemes de fecha 08 de marzo de 2022, con fechas estimadas de programación del 11 al 13 de abril de 2022, para llevar las pruebas de acuerdo a la NOM-004-ASEA-2017, el cual se analiza en términos, 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba no es idónea





para desvirtuar lo que pretende, pues únicamente se puede determinar es el laboratorio Phiemes ya agendo una cita para realizar la evaluación de la conformidad y en su caso emitir el informe.

Asimismo, es de señalar que los documentos que se exhibieron en copia simple son **indicio** para acreditar la pretensión del VISITADO de acuerdo a lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo1 Pag.622
Jurisprudencia(Civil)

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objeto de la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

De igual forma, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2000, de la Novena Época, con número de registro 192109, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Materia: Común, página 127, del rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1977-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es





el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Una mayoría de cuatro votos Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Cóngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

AMPARO EN REVISIÓN 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 143/99.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones realizadas por el **C. Juan Hernández Pérez**, en su calidad de apoderado legal de la empresa **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.**, señaló lo siguiente:

“Me es conveniente mencionar que actualmente se han atendido los hallazgos mencionados y se encuentran en proceso de cumplir cabalmente con la NOM-004-ASEA-2017, sin embargo, en lo que respecta a la actualización del proyecto ejecutivo, al momento de la verificación de inspección en la estación de servicio, no nos fue posible presentarles el proyecto actualizado esto debido al periodo de tiempo transcurrido, entre la instalación de los componentes del sistema de recuperación de vapores (sistema de alarmas y sistema de monitoreo de presión en tanques de almacenamiento) y las fechas en las que se desarrolló la evaluación de la conformidad de la NOM-004-ASEA-2017 (15 y 17 dic 2021).

Sobre el particular, es de señalar que lo argumentado por la visitada, nuevamente es erróneo ya que al momento de realizar la prueba debe de contar con el informe ejecutivo pues el mismo es la descripción general del proyecto de instalación de un sistema al ser considerado un conjunto de documentos e instrucciones, y es uno de los elementos con los que debe contar un forme de resultados, por lo cual para diciembre, fecha en que se realizó la visita tenía que contar con el mismo a fin de que el laboratorio hiciera su evaluación no después de la misma, por ello el propio laboratorio señala que no cumple con dicho requisito.

Además, señala que:

Desconocemos el criterio que este aplicando por lo que la estación se encuentra sin elementos para poder justificarlo, pues el laboratorio que contratamos para esta evaluación está debidamente acreditado y aprobado y es competente para llevar a cabo la evaluación de la conformidad, sin embargo, no nos proporcionó mayor





información a la que aparece en el informe de resultados ingresado a esta agencia que pudiera aclararnos el por qué reporta ese resultado.

En ese sentido, es de precisar que el argumento que señala la visitada es inoperante, pues pese a que la determinación de la no aplicación de un documento la realiza un laboratorio, la empresa es responsable por la información que le presenta al tercero para que este dictamine conforme a derecho lo que corresponda, por lo cual la carga de la prueba recae en la visitada y no en el laboratorio.

D) Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha **26 de abril de 2022**, el **C. Juan Hernández Pérez**, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones y exhibir diversas pruebas en atención al proveído de inicio de procedimiento administrativo; las cuales son valoradas de la siguiente manera:

Copia digital en formato PDF de la primer hoja del escrito presentado el 10 de marzo de 2022, la cual se analiza en términos de los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo constituye *un indicio* en virtud de que fue presentada en copia digital, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera *simple presunción* de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende, pues únicamente se puede determinar es que la empresa ingreso el 10 de marzo de 2022, información a esta Agencia, además se debe añadir, que dicho documento solo contiene una hoja.

Copia digital en formato PDF del Informe de resultados de la prueba inicial de la evaluación de la conformidad del sistema de Recuperación de Vapores de fecha 21 de abril de 2022 (61 fojas), la cual se analiza en términos de los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo constituye *un indicio* en virtud de que fue presentada en copia digital, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera *simple presunción* de la existencia del documento que reproduce.

Ahora bien, de dicho documental se desprende lo siguiente

- 1) En la página 10 de 16 del Informe de Prueba Inicial de la evaluación de la conformidad del Sistema de Recuperación de Vapores de Gasolinas NOM-004-ASEA-2017 se menciona que "Se presentó el proyecto ejecutivo del SRV, de acuerdo con el apéndice normativo *C" de la NOM-004-ASEA-20177, en el que detallan las actualizaciones de los equipos y componentes del SRV".

Asimismo, en la página de 16 de 16, en los numerales 11, 12 y 13, se menciona lo siguiente:





9.- En la prueba de Eficiencia de la Unidad procesadora de vapores, se obtuvo un promedio de NO APLICA, por lo que NO APLICA con el criterio de aceptación que indica la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017. Ver tabla de resultados No. 8.

10.- En la prueba de Eficiencia del SRV, se obtuvo un promedio de 91.14%, por lo que CUMPLE con el criterio de aceptación que indica la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017. Ver tabla de resultados No. 9.

11.- Los elementos que componen el SRV SE ENCUENTRAN INSTALADOS DE ACUERDO AL PROYECTO EJECUTIVO, por lo que CUMPLE con la evaluación de la conformidad en sitio de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017. Ver tabla de resultados No. 10.

12.- Los elementos que componen el Sistema de Alarma SE ENCUENTRAN INSTALADOS DE ACUERDO AL PROYECTO EJECUTIVO, por lo que CUMPLE con la evaluación de la conformidad en sitio de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017. Ver tabla de resultados No. 11.

13.- Los elementos que componen el dispositivo de Registro de Presión en Tanques de almacenamiento SE ENCUENTRAN INSTALADOS DE ACUERDO AL PROYECTO EJECUTIVO, por lo que CUMPLE con la evaluación de la conformidad en sitio de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017. Ver tabla de resultados No. 12.

Por lo anterior, se puede determinar que se **tiene el indicio que el regulado intenta subsanar la** medida de urgente aplicación No.1, referente al informe ejecutivo del Sistema de Recuperación de Vapores, lo anterior, derivado que el visitado ingresó el formato digital, no así el original o copia certificada del Informe de Prueba Inicial de la evaluación de la conformidad del Sistema de Recuperación de Vapores de Gasolinas NOM-004-ASEA-2017, que tiene instalado en su estación de servicio, por lo que la prueba no tiene valor probatorio pleno.

2) Por otro lado, referente al informe de resultados de la prueba prototipo del del Sistema de Recuperación de Vapores que tiene la estación de servicio, en la versión digital del Informe de Prueba Inicial de la evaluación de la conformidad del Sistema de Recuperación de Vapores de Gasolinas NOM-004-ASEA-2017, que exhibió el regulado se establece:

En la página 5 de 16 del Informe se menciona lo siguiente: La fecha de emisión del Informe de Resultados de la Prueba Prototipo NO APLICA.

En la tabla 14 de la página 13 de 16, se observa lo siguiente:

Tabla 14.- Evaluación de la copia simple del informe de resultados de la prueba prototipo del SRV instalado en la Estación de Servicio. Requisito de la NOM-004-ASEA-2017, sección 12, punto 3, inciso a.

PRUEBA	VALOR	CRITERIO ACEPTACIÓN NOM-004-ASEA-2017	RESULTADO**
Verificación del Informe de resultados de la Prueba Prototipo del SRV, emitido por un Laboratorio de pruebas, que demuestre el cumplimiento de lo establecido en la NOM-004-ASEA-2017.	NO APLICA	LA E.S., DEBE PRESENTAR COPIA SIMPLE DEL INFORME DE RESULTADO DE LA PRUEBA PROTOTIPO DEL SRV, QUE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE NORMA, CON VIGENCIA A 36 MESES.	NO APLICA
Eficiencia del prototipo del SRV.	NO APLICA %	Eficiencia mínima del prototipo del SRV ≥ 95,0 %	
Eficiencia del Procesador (Eficiencia de Destrucción y/o Remoción - EDR), cuando aplique.	NO APLICA %	Eficiencia mínima del Procesador del SRV ≥ 95,0 %	

En el número 15 de la página 16 de 16 se menciona lo siguiente:

15.- Copia simple del informe de resultados de la Prueba prototipo del SRV, NO APLICA. La eficiencia del prototipo del SRV fue de NO APLICA % y la eficiencia del procesador fue de NO APLICA %, por lo que NO APLICA con la evaluación de la conformidad en sitio de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017. Ver tabla de resultados No. 14.

En la página 1 del ANEXO 1 DE FORMATOS DE CAMPO se observa lo siguiente en la tabla inserta:





NUMERO DE INFORME: LAP-SRV-DR-2723
FECHA DIA 1: 2022-04-11
FECHA DIA 2: 2022-04-11
RAZON SOCIAL (E.S.): INTEGRANTES DEL ESTADO DE SAN CRISTOBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.

VERIFICACIÓN DEL INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA PROTOTIPO DEL SRV			
RAZÓN SOCIAL DEL LABORATORIO DE PRUEBAS:		NO APLICA DE ACUERDO AL SEGUNDO TRANSITORIO DE LA NORMA NOM-004-ASEA-2017	
No. DE ACREDITACIÓN POR EMA, A.C.:		NO APLICA	
No. DE INFORME:		No. REGISTRO POR ASEA:	
NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME:		VIGENCIA:	
NO APLICA		NO APLICA	
RAZÓN SOCIAL Y/O NOMBRE DEL FABRICANTE:			
NO APLICA			
MARCA Y MODELO DEL SRV:		VERSIÓN Y/O SERIE:	
NO APLICA		NO APLICA	
¿SE INCLUYE LA DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES DEL PROTOTIPO QUE INTEGRAN EL SRV? (SI / NO / NO SE PRESENTO)		NO APLICA	
¿SE INCLUYE EL DESARROLLO DE LAS PRUEBAS REALIZADAS AL SRV? (SI / NO / NO SE PRESENTO)		NO APLICA	
¿SE OBTUVIERON RESULTADOS APROBATORIOS EN CADA UNA DE LAS PRUEBAS ENLISTADAS EN LA TABLA No. 1 DE LA NOM-004-ASEA-2017 (SI / NO / NO SE PRESENTO)		NO APLICA	
EFICIENCIA DEL PROTOTIPO DEL SRV:	NO APLICA %	EFICIENCIA DEL PROCESADOR DEL SRV:	NO APLICA %

En ese sentido el Informe de Prueba Inicial de la evaluación de la conformidad del Sistema de Recuperación de Vapores de Gasolinas NOM-004-ASEA-2017 que exhibió el regulado, se menciona que los resultados de la Prueba prototipo del Sistema de Recuperación de Vapores, NO APLICA DE ACUERDO AL SEGUNDO TRANSITORIO DE LA NOM004-ASEA-2017.

Ahora bien, conforme al permiso de la CRE PL/9133/EXP/ES/2015, la estación de servicio inició operaciones el 15 de febrero del 2008, por lo que a la entrada en vigor de la NOM-004- ASEA-2017 que fue el 23 de junio del 2018, y conforme al mismo SEGUNDO TRANSITORIO, a la estación visitada le es aplicable el cumplir entre otros con lo establecido en el numeral 10. Pruebas Periódicas del SRV, no obstante, el regulado no presenta los informes que amparen su cumplimiento, si no que presenta un informe inicial, el cual como se establece en la norma es aplicable cuando se trate del inicio de operaciones de Sistema o al modificarse el mismo.

Asimismo, del acta y de las propias manifestaciones del visitado se evidenció que se llevaron a cabo modificaciones al sistema lo cual genera el cambio del estado o especificación de componentes o accesorios del Sistema de Recuperación de Vapores con base en su Prototipo y en el proyecto ejecutivo y por lo tanto se debe de realizarse una prueba inicial, considerando las modificaciones.

En ese sentido esta Autoridad no tiene elementos suficientes para poder determinar el cumplimiento de dicha medida, al considerar que se realizaron modificaciones, según las pruebas presentadas desde la visita de inspección; y en su caso no quedó acreditado con probanza alguna que efectivamente se instaló un Sistema de Recuperación de vapores antes de la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación." Por lo cual, era obligación del regulado acreditar su pretensión, lo cual en la especie no sucedió.

En ese contexto de las manifestaciones realizadas en dicho escrito libre, mismas que el regulado ya había expuesto, esta autoridad reitera la contestación a cada una de ellas.

Finalmente, respecto a los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-0098/2022**, de fecha **12 de enero de 2022**, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, *no existe elemento de prueba alguno que obre en el expediente con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento*, consecuentemente, dicho acto administrativo es válido, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal;





Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

VII. Derivado de lo anterior queda de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.**, respecto a la irregularidad consistente en:

Primero. Al momento de la diligencia se presentó el informe de resultados **FF-0091-023/09**, en el que se menciona en la página 10 **que no se presentó el informe ejecutivo del SRV**, por lo anterior, no se pudo revisar lo siguiente:

- Los elementos que componen al SRV, se encuentren instalados de acuerdo al proyecto.
- Los elementos que componen al Sistema de alarmas se encuentren instalados de acuerdo al proyecto.
- Los elementos que componen el dispositivo de registro de presión en Tanques de almacenamiento se encuentren instalados de acuerdo al informe ejecutivo.





Hecho relacionado con el numeral 12.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación"**.

Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos **4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, en relación con el numeral **12.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación"**.

Segundo.- Al momento de la diligencia se le solicitó al visitado que exhibiera **el informe de resultados de la prueba prototipo de su sistema de recuperación de vapores de la estación**, a lo cual no exhibió, hecho relacionado con el numeral 12.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación"**.

De igual forma, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos **4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, en relación con el numeral 12.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación"**.

Para mejor apreciación de lo establecido en los artículos se citan en su parte conducente:

Ley de Infraestructura de la Calidad

ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVI. Norma Oficial Mexicana: a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

ARTÍCULO 140. Los sujetos obligados bajo las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares que sean obligatorios en términos de esta Ley, en todo momento, deberán cumplir con lo ahí previsto y serán los únicos responsables por su incumplimiento.

El incumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares obligatorios en términos de esta Ley será sancionado administrativamente por las autoridades competentes en los términos previstos en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, con independencia de cualquier responsabilidad civil o penal.

Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación"

12.2. Procedimiento

La evaluación de la conformidad de la presente Norma debe ser mediante la verificación y la evaluación in situ del SRV. La evaluación de la conformidad debe ser realizada por un Laboratorio de pruebas.





Tabla 4.

Procedimiento de Evaluación de la Conformidad

Prueba	Periodicidad de Verificación	Tipo de Verificación
Inicial	Una vez, al inicio de operaciones de SRV, o al ser Modificado el SRV.	· En sitio. · Procedimiento de prueba establecido en la Tabla 1.
Periódica	Una vez por año.	· En sitio. · Procedimiento de prueba establecido en la Tabla 1.

Los resultados de la evaluación de la conformidad deben hacerse constar en un Informe de resultados. El Laboratorio de pruebas revisará:

- a. Que los elementos que componen el SRV se encuentren instalados de acuerdo al Proyecto ejecutivo.
- b. Que los elementos que componen el Sistema de Alarmas se encuentren instalados de acuerdo al Proyecto ejecutivo.
- c. Que los elementos que componen el dispositivo de Registro de Presión en Tanques de almacenamiento se encuentren instalados de acuerdo al Proyecto ejecutivo.
- d. Que el Regulado cuente con un Informe de resultados de la Prueba periódica, emitido por un Laboratorio de pruebas, que no exceda de un periodo de un año.

El Informe de resultados, de la prueba inicial y periódica, debe incluir lo siguiente:

- [...]
3. Datos del SRV:
 - a. Copia simple del informe de resultados al que se hace referencia en el numeral 6., inciso a.
- [...]

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que **la VISITADA tiene la obligación de que sus acciones se encuentren apegadas a aquellos deberes jurídicos inherentes al sector hidrocarburos**, en particular a quienes pretendan llevar a cabo actividad de expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, deberán **cumplir con las disposiciones ordenadas por la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2018, es decir a la obligación de instalar Sistemas de Recuperación de Vapores de Gasolinas; para evitar la emisión de Compuestos Orgánicos Volátiles a la atmósfera, así como establecer los métodos de prueba para determinar la eficiencia, la evaluación del prototipo, la instalación, la prueba inicial, los parámetros para la operación del SRV, el mantenimiento, las pruebas periódicas y **los procedimientos de evaluación de desempeño de dicho sistema**, a los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas; **por lo cual, se acredita un incumplimiento a lo establecido por la normativa aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas, de las instalaciones y la protección al medio ambiente, por las razones previamente expuestas en la presente.**

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante, siendo necesario precisar la relación que existe entre los diversas disposiciones legales, de las cuales se desprende la debida y necesaria observancia de las normas aplicables al caso concreto, así como el contexto en el cuales se encuentran armonizadas, derivado de las actividades que realiza y de la normativa que resulta aplicable en el sector hidrocarburos, máxime que convergen diversos conceptos y la





interacción con los fines que persigue cada norma, además de la estimación de los intereses en conflicto, destacando que el interés particular no puede encontrarse por encima del interés público, este último en cual se encuentra inmerso en todas las leyes y normas previamente señaladas; considerando para ello, que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: **la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa**, máxime que se trata de una persona moral que realiza actividad es el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, en término de lo establecido en la **fracción XI inciso e del artículo 3° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, como se desprende del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. **PL/9133/EXP/ES/2015**

Abundando, para mejor apreciación de lo expuesto, se cita en el numeral 3° fracciones VII, VIII, XI, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
(...)

VII. Instalación: El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público;

VIII. Regulados: Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley;

(...)

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

(...)

XIII. Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

XIV. Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A.59 K, de la Novena Época, con número de Registro digital: 177342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la





Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1431, Materia(s): Común, del rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD. Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectual y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y b) Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública. Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Resultando de esa forma de observancia obligatoria la **NORMA Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el fecha 14 de febrero de 2018", para la persona moral al rubro citado, **sin que pueda eximirse** del deber jurídico de observar las obligaciones a las que se encuentra constreñida, respecto a las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que refiere a la instalación del Sistemas de Recuperación de Vapores de Gasolinas; para evitar la emisión de Compuestos Orgánicos Volátiles a la atmósfera, así como establecer los métodos de prueba para determinar la eficiencia, la evaluación del prototipo, la instalación, la prueba inicial, los parámetros para la operación del SRV, el mantenimiento, las pruebas periódicas **y los procedimientos de evaluación de desempeño** de dicho sistema, a los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas; derivado de sus actividades en el sector hidrocarburos.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVII/2014, de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574, del rubro y texto siguientes:





ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES. Existe un ámbito en donde el Estado vigila la desviación de la conducta prescrita jurídicamente no sólo en su calidad de Estado policía o vigilante, sino en su papel de Estado regulador, esto es, en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines, que no podrían cumplirse si se dejaran al libre intercambio de las personas, a quienes, por tanto, no se les concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, **sino como sujetos participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado.** Así, esta nota planificadora o reguladora ha marcado el tránsito de un modelo de estado de derecho, en donde el Estado tenía una función subsidiaria y secundaria para intervenir en caso de una ruptura del orden público, al estado social de derecho, en donde el Estado tiene una función central de rectoría económica, cuyo fundamento se encuentra conjunta y principalmente en los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debe destacarse que las sanciones impuestas en este sector presuponen un contexto diferenciado, en el que **los particulares se ubican como sujetos activos y participantes de ciertos mercados, o como prestadores de un servicio concesionado o permisionarios para la explotación de un bien público, por lo que su conducta está regulada por normas, que si bien tienen como marco una ley que establece las líneas regulativas principales, también se integra por una pluralidad de instrumentos normativos, como son reglamentos, normas oficiales mexicanas u otras de naturaleza administrativa, que son requeridas por la regulación especializada técnica y flexible para la realización de ciertos fines de políticas públicas, establecidos en la Constitución o en las leyes las que, en contrapartida, se han de desarrollar por órganos administrativos igualmente especializados y técnicos.** De ahí que el modelo de Estado regulador supone un compromiso entre principios: el de legalidad, el cual requiere que la fuente legislativa, con legitimidad democrática, sea la sede de las decisiones públicas desde donde se realice la rectoría económica del Estado, y los principios de eficiencia y planificación que requieren que los órganos expertos y técnicos sean los que conduzcan esos principios de política pública a una realización óptima, mediante la emisión de normas operativas que no podrían haberse previsto por el legislador, o bien, estarían en un riesgo constante de quedar obsoletas, pues los cambios en los sectores tecnificados obligaría a una adaptación incesante poco propicia para el proceso legislativo y más apropiado para los procedimientos administrativos.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, se observa que la persona moral denominada **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.**, realiza actividades del sector hidrocarburos, **por lo que conoce los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñida derivados de su actuar;** no obstante, fue necesaria la intervención de este órgano desconcentrado, derivado del ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente conferidas, al realizar vista de inspección, en donde se observaron y asentaron hallazgos que implican contravenciones a la normativa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, procedentes de la diligencia practicada en fecha **12 de enero de 2022**, desprendiéndose un riesgo que motivo a ordenar las medidas de urgente aplicación que resultaba procedente, para que la visitada regularizara su conducta y cumplirá con lo establecido en las disposiciones legales aplicables. Sin embargo, de las constancias que obran en autos y de la valoración realizada se desprende que la regulado se encuentra realizando las gestiones necesarias para regularizar los incumplimientos que se observaron en la diligencia del **12 de enero de 2022**, sin embargo, no ha logrado subsanar el incumplimiento detectado por esta autoridad.

Consecuentemente, **el actuar irregular de la regulada actualiza para cada caso, la infracción establecida en el numeral 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, en virtud de que no subsanó los hallazgos relacionados con el numeral 12.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para**





expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación”, que fueron establecidos en el acta de fecha **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-0098/2022,** y por lo que fue emplazado; para mejor apreciación se cita el precepto legal previamente indicado:

ARTÍCULO 155.- Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:

(...)

II. De seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que resulten obligatorios, o

(...)

(...)

El plazo para efectuar el pago de la multa impuesta será de quince días a partir de que surta efectos la notificación efectuada, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se dará vista a la autoridad correspondiente en materia fiscal para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVI/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007406, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 572574, del rubro y texto siguientes:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de **que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado,** por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, **5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros).** Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. **Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio**





constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L., NO SUBSANÓ las irregularidades** por la que se le instauró procedimiento administrativo.

A efecto de que la regulada advierta la diferencia entre subsanar y desvirtuar una irregularidad, esta autoridad puntualiza las diferencias:

Sobre el particular, cabe destacar que la finalidad de **subsanan** las irregularidades es **corregir** las deficiencias observadas durante la visita de inspección, es decir, derivado de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta correspondiente, los inspeccionados proceden a hacer las mejoras, reparaciones o enmiendas en sus instalaciones, equipos, etcétera; por lo tanto, los documentos o la evidencia documental o probatoria que presentan cuenta con fecha posterior a la visita o las acciones que implementaron tienen su origen en las inconsistencias que se encontraron en la visita; tal y como aconteció en el caso en concreto, ya que todas las gestiones realizadas por la regulada fueron tendientes a dar cumplimiento a las acciones indicadas por esta autoridad para cumplir con las medidas de urgente aplicación que fue impuesta en la diligencia del **12 de enero de 2022**, asimismo del análisis de las pruebas presentadas por la regulada se observa que tienen fecha posterior a la visita de inspección.

Y desvirtuar significa **acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron**, es decir, que ya cumplía previo a la visita de inspección, con las obligaciones que fueron objeto de inspección en la diligencia. Lo que en el caso concreto no aconteció.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L., NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ las irregularidades** por la que se le instauró procedimiento administrativo, ya que de la prueba presentada para intentar acreditar la observancia de una de las medidas de urgente aplicación, solo genera un indicio de que se intentó subsanar el incumplimiento, pero su prueba no tiene valor probatorio pleno para constatar dicha situación al presentarse en copia digital y no en original o copia certificada.

VIII. Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normativa en la que incurrió **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.**, a fin de poder determinar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el **157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, también se considerara lo establecido en el **artículo 156 de la Ley** en cita. Para mayor referencia se citan los preceptos mencionados:

Artículo 156. En todos los casos de reincidencia, se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que, en cada caso, el monto total exceda del doble del máximo fijado en el artículo anterior, pudiendo también ordenar el arresto administrativo del infractor.

Se entenderá por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a





la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada

Artículo 157. Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas, en los resultados de los actos de Verificación o Vigilancia, en los datos que ostenten los bienes, sus etiquetas, envases o empaques, en la omisión de los que deberían ostentar, en base a los documentos emitidos por las Entidades de Acreditación y Organismos de Evaluación de la Conformidad o con base en cualquier otro elemento o circunstancia de la que se compruebe una infracción a esta Ley o a las demás disposiciones derivadas de ella.

En todo caso, las resoluciones en materia de sanciones deberán ser fundadas y motivadas, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de bienes, la realización de procesos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;
- III. En caso de ser aplicable, el objetivo legítimo de interés público que persigue la Norma Oficial Mexicana y el grado de afectación al mismo, y
- IV. La condición económica del infractor, de acuerdo con los elementos que hayan sido proporcionados a la autoridad de que se trate.

En este sentido, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

a) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción

En este apartado es importante señalar que el VISITADO debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas- métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación", respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa que deben observar las estación de servicio con fin específico.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana en cita, así como la Ley de Infraestructura de la Calidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2020, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Debido a lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el emplazado ha incurrido, si bien es cierto en un principio los actos no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, al ser una omisión en el cumplimiento de la ley y dado que el emplazado, no logró desvirtuar que en el momento de la inspección no estaba acorde a la Norma Oficial Mexicana, por lo que crea un estado de riesgo para la seguridad operativa, la seguridad industrial y la protección al medio ambiente, independientemente de que la conducta del agente **no fuere intencional**, si existe una omisión en cuanto a que aun sabiendas que está obligado a cumplir con la norma que nos ocupa no realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los hallazgos que se establecieron en el acta de inspección anteriormente citada.

b) La gravedad que la infracción

En cuanto a las irregularidades identificada en el Considerando VII de la presente resolución **se estima la gravedad**, en virtud de que no subsanó o desvirtuó las irregularidades establecidas en el acuerdo de emplazamiento, por lo que controvierte lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017**,





“Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación” y al no cumplir con dicha norma, la estación de servicio con fin específico, ubicada en **Autopista Chamapa La Venta Km 27.3 No. 220, Col. San Cristóbal Texcalucan, C.P. 52796, Estado de México**, se entiende que no cumplía con las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que refiere al sistema de recuperación de vapores, manifestando la emisión de Compuestos Orgánicos Volátiles a la atmósfera que puede causar daño a las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad.

En este caso en concreto se puede observar el riesgo que producían los hallazgos que se establecieron en la diligencia de fecha **12 de enero de 2022**, que a continuación se mencionan:

1. El incumplimiento descrito como “[...]Al momento de la diligencia se presentó el informe de resultados FF-0091-023/09, en el que se menciona en la página 10 que no se presentó el informe ejecutivo del SRV, [...]”, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 12.2 de la NOM-004-ASEA-2017, “Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación”, se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que el informe ejecutivo, no es únicamente una serie de documentos, si no que nos dan una descripción general del proyecto de instalación de un sistema de recuperación de vapores, al ser considerado un conjunto de documentos e instrucciones, es el manual para poder hacer realidad el proyecto de instalación del sistema de recuperación de vapores y donde se establece con detalle los elementos del proyecto que se llevará a cabo.

Por lo tanto, el contar con este es sustancial, ya que plantea todos los pasos del proceso a seguir para la instalación del sistema de recuperación de vapores, está íntimamente ligado a los costos, materiales, accesorios, equipos y cálculos necesarios (balance de energía mecánica y balance de materia) y cualquier deficiencia en el mismo se verá reflejada en costos adicionales, retrasos en la ejecución de la instalación del sistema de recuperación de vapores o problemas con el funcionamiento adecuado del sistema de recuperación de vapores (tasas volumétricas y eficiencia del sistema), por lo que es de vital importancia, asimismo es importante mencionar que el Proyecto Ejecutivo contempla lo siguiente:

APÉNDICE NORMATIVO C. PROYECTO EJECUTIVO DEL SRV DE LA NOM-004-ASEA-2017

- La descripción general de la Estación de Servicio.
- La descripción general del SRV a instalar en la Estación de Servicio.
- Los planos de la Estación de Servicio.
- El balance de energía mecánica.
- El balance de materia.
- El diseño de los elementos de control e instrumentación del SRV en la Estación de Servicio.
- Los sistemas de registro de presión y de alarmas.
- La relación de Equipos y Accesorios.

2. El incumplimiento descrito como “[...]Al momento de la diligencia se le solicitó al visitado que exhibiera el informe de resultados de la prueba prototipo de su sistema de recuperación de vapores de la estación, a lo cual no exhibió [...]”, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 12.2 de la NOM-004-ASEA-2017, “Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba





para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación”, se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que el informe de resultados del Prototipo del sistema de recuperación de vapores, es una evaluación tan importante como el resto de los procesos de diseño y fabricación. A través de esta prueba y su evaluación se puede verificar la viabilidad del producto, errores, áreas críticas de mejora, lo anterior con la finalidad de garantizar que este cumpla con lo establecido en la NOM-004-ASEA-2017 y en su caso realizar optimizaciones del producto.

Al no tener el regulado la información citada anteriormente, se tiene el desconocimiento si el prototipo del equipo que instaló en su estación de servicio cumple con lo establecido en la NOM-004-ASEA-2017; asimismo, esta Norma Oficial Mexicana establece en el numeral 12.2 en el punto 3 que se debe tener la prueba a la que hace alusión el numeral 6 inciso a de la Instalación del Sistema de Recuperación de Vapores (SRV), numeral este último, el cual prevé lo siguiente:

“Los Regulados deberán instalar un SRV cuyo Prototipo haya obtenido un Informe de resultados por un Laboratorio de pruebas que demuestre el cumplimiento de lo establecido en la presente Norma, lo cual se acreditará con copia simple de dicho informe de resultados.”

Por lo anterior, si un regulado instala un sistema de recuperación de vapores que no tenga una prueba de Prototipo que haya obtenido un Informe de resultados por un Laboratorio que demuestre el cumplimiento de lo establecido en la NOM-004-ASEA-2017, está incumpliendo con dicha norma.

Es evidente que en este caso en particular nos encontramos ante riesgo por esa razón requería una acción oportuna, y en su caso dar cumplimiento inmediato a la norma, en este sentido el artículo 3 fracción IX de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo establece lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
(...)

IX. Riesgo: Es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad; (...)

Dicha situación genera un riesgo en materia de seguridad operativa, Industrial y de protección al medio ambiente, razón por la que requería una acción para atenderse de forma inmediata.

Por tal motivo esta autoridad impuso las medidas de urgente aplicación, con la finalidad de que de fuera atendido el riesgo, que consiste en contar con una evaluación de conformidad en donde se constataran todos los elementos del Sistema de Recuperación de Vapores, para determinar que la empresa cumple con la Norma Oficial Mexicana.

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias, generan un riesgo a la seguridad operativa y de las personas que ahí mismo laboran o las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.





En ese contexto, cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a todas las personas, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida, sobre ello la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial. En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...]"

"Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

Bajo esa tesitura, cabe señalar que «Regulación» es el variado conjunto de instrumentos mediante los cuales los gobiernos imponen requisitos a las empresas, la industria y los ciudadanos. Las regulaciones incluyen entre otros, **normas obligatorias (regulaciones técnicas)**, leyes, decretos y normativa subordinada que emiten todos los niveles de gobierno, así como normas emitidas por organismos no gubernamentales o autorreguladores a los cuales han delegado potestad normativa los gobiernos.¹

Son incontables las razones de los gobiernos para regular, pero pueden clasificarse en dos motivos principales: sociales y técnicos (Baldwin et. al., 2012). Las razones sociales justifican un conjunto de actividades reguladoras, como la protección de los derechos humanos y promover la solidaridad social (Baldwin, 2012[1]). A menudo se considera que estas razones son un precedente para los factores de mercado y un método de primera elección

¹ <https://www.oecd.org/daf/competition/WEB-Normalizacion-y-competencia-Mexico-2018.pdf>





para organizar las relaciones sociales. Las justificaciones técnicas para regular se describen a menudo en un contexto de deficiencias del mercado, asumiendo que el gobierno actúa en aras del interés público.²

Una norma, en términos generales, es un conjunto establecido de requisitos, criterios, características o especificaciones de un bien, servicio o proceso, actual o futuro, que proporciona información que será utilizada para hacer suposiciones confiables sobre el bien, servicio o proceso. El término norma es una categoría amplia que incluye (OECD, 2010):

- normas de calidad y seguridad que definen especificaciones cuyo objetivo es mantener un estado sin deficiencias ni variaciones pertinentes con el propósito de lograr seguridad, buen desempeño o eficiencia (también conocidas como normas de desempeño).
- normas de información que establecen parámetros para los tipos de información que debe darse a conocer sobre un producto.
- normas de homogeneidad que se diseñan para aumentar la homogeneidad o regularidad y reducir las posibles categorías.
- conducta profesional y normas de certificación que definen criterios para el ejercicio profesional.
- normas de interoperatividad que se diseñan para asegurar que las características de un producto, sistema o proceso sean compatibles con otros productos, sistemas o procesos, en el presente o en el futuro, sin restricción alguna.

Ahora bien, las normas reglamentan los bienes, el desempeño, los procesos o servicios al establecer un nivel de cumplimiento mínimo; se utilizan para garantizar que los materiales, productos, procesos y servicios cumplan con su propósito de manera sistemática. La regulación técnica es un requisito obligatorio definido como el "documento que establece las características del producto o sus procesos y métodos de producción, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, cuyo cumplimiento es obligatorio". También puede incluir o versar exclusivamente sobre terminología, símbolos, prescripciones para embalaje, marcado o etiquetado que se aplican a un producto, proceso o método de producción." También se les llama normas de iure porque el cumplimiento de la regulación técnica es de carácter obligatorio (Gilbert, 2012[2]). La fijación de normas o normalización es el proceso de definir regulaciones técnicas o normas voluntarias que puedan acatar los productos, procesos o servicios actuales o futuros.

La normalización en el contexto mexicano se entiende como el proceso mediante el cual se reglamentan las actividades que efectúan los sectores público y privado en los siguientes rubros: · salud; · medio ambiente; · seguridad del usuario; · información comercial y · prácticas comerciales, industriales y laborales. Este proceso establece la terminología, clasificación, lineamientos, especificaciones, características, atributos, medios de prueba y los requisitos aplicables de un producto, servicio o proceso.

Las normas son un medio importante para promover metas sociales, como la protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente (National Research Council, 1995[9]) Identificar y registrar las metas de política pública de la norma ayuda a los interesados implicados a evaluar si la norma realmente contribuye a los objetivos planteados.

«Ahora bien, En un contexto de mercados mundiales caracterizado por la innovación tecnológica y la intensificación de la competencia, la actividad normalizadora es un instrumento indispensable para la economía nacional y el comercio internacional. En México la normalización se plasma en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) de carácter obligatorio, elaboradas por Dependencias del Gobierno Federal.»³

² Loc. Cit.

³ <http://www.2006-2012.economia.gob.mx/comunidad-negocios/normalizacion#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20la%20normalizaci%C3%B3n%20se,de%20los%20Organismos%20Nacionales%20de>





Las Normas Oficiales Mexicanas de conformidad con lo establecido en el artículo **4 fracción XVI de la Ley de Infraestructura de la Calidad**: son la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información.

Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, garantizar que, en la realización de ciertos procesos, en la elaboración de productos o la prestación de servicios no existan riesgos e impedir accidentes estableciendo condiciones mínimas de seguridad tal y como se establece en el artículo 10 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo anterior, la estación de servicio con fin específico, deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades. En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias, generan un riesgo a la seguridad operativa y de las personas que ahí mismo laboran o las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

Cabe destacar que el riesgo está ligado tanto a las condiciones del grupo que se ve amenazado ante un evento ajeno a sí mismo como a sus capacidades para enfrentarlo y superarlo, poniendo en evidencia su capacidad y la de su gobierno para hacer frente a eventos adversos. No olvidemos que el riesgo y desastre se presentan cuando existe una población que puede ser afectada por tal evento y que, al mismo tiempo, el ser humano sea capaz de evaluar el daño. En tal sentido, Susana Aneas menciona que el riesgo es “la probabilidad de ocurrencia de un acontecimiento natural o antrópico y la valoración por parte del hombre en cuanto a sus efectos nocivos (vulnerabilidad). Implica una valoración cualitativa y cuantitativa en cuanto a las pérdidas y probabilidad de ocurrencia” (Aneas, 2000: 20).⁴

Por lo tanto, en este contexto, se estima la gravedad de las infracciones detectadas, al actualizarse la inobservancia por parte del regulado a el precepto 12.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, “Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación”**, máxime que esta autoridad se rige bajo los principios de moralidad administrativa, correlacionando los preceptos normativos en estricta observancia y bajo los principios legales y derechos fundamentales de la inspeccionada, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.9o.A.28A (10a.), de la Décima Época con Registro digital: 2012089, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2184, Materia(s): Constitucional, Administrativa, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES. La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En ese campo, existen conductas no sólo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas. Así, la moralidad administrativa presenta dos

⁴ <http://148.206.167.20/wp-content/uploads/2018/07/Derrame-British-Petroleum.pdf>





niveles normativos; en el primero, como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquel parámetro de conducta ética de los servidores públicos y particulares que ejercen dicha función, consistente en una obligación axiológica y deontológica del comportamiento funcional, según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad. En un segundo nivel, como derecho colectivo supone, en un aspecto negativo, la abstinencia de ciertas conductas o, en términos positivos, la realización material de un determinado acto o hecho acorde con el orden constitucional. **Por otra parte, la moralidad administrativa se rige, entre otros, por el principio axiológico de la Constitución, que significa que las normas jurídicas no pueden interpretarse fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales; de ahí que implique para todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.**

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

c) En caso de ser aplicable, el objetivo legítimo de interés público que persigue la Norma Oficial Mexicana y el grado de afectación al mismo.

En primer lugar se debe señalar que el artículo 10 de la Ley de Infraestructura de la Calidad establece que las Normas Oficiales Mexicanas tienen **como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras** que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público y considera diversos objetivos legítimos de interés público, para mayor referencia se cita el artículo:

“Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

Para efectos de esta Ley, se consideran como objetivos legítimos de interés público:

- I. la protección y promoción a la salud;
- II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;
- III. la protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e inocuidad agroalimentaria, acuícola, pesquera, animal y vegetal
- IV. la seguridad alimentaria;
- V. la educación y cultura;
- VI. los servicios turísticos;
- VII. la seguridad nacional;
- VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;
- IX. el uso y aprovechamiento de los recursos naturales;
- X. el sano desarrollo rural y urbano;
- XI. las obras y servicios públicos;
- XII. la seguridad vial
- XIII. la protección del derecho a la información;
- XIV. la protección de las denominaciones de origen;
- XV. y cualquier otra necesidad pública, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se considera como un objetivo legítimo de interés público el cumplimiento con aquéllos señalados en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.”

Ahora bien, el objeto legítimo de interés público aplicable al caso en concreto para la **Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, “Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en**





Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación”, son los siguientes:

I. la protección y promoción a la salud;

II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo; y

VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;

En ese sentido, es de señalar que la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, “Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación.”, tiene como objetivo prioritario que se establezca “... obligación de instalar Sistemas de Recuperación de Vapores (SVR) de Gasolinas; para evitar la emisión de Compuestos Orgánicos Volátiles a la atmósfera, así como establecer los métodos de prueba para determinar la eficiencia, la evaluación del prototipo, la instalación, la prueba inicial, los parámetros para la operación del SRV, el mantenimiento, las pruebas periódicas y los procedimientos de evaluación de desempeño de dicho sistema, a los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas.”

Siendo importante precisar que una de las finalidades de las Normas Oficiales Mexicanas, es la de establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones comerciales y de servicios para fines ecológicos y de seguridad, **particularmente cuando sean peligrosos.**

Bajo ese contexto, derivado de la Reforma Energética de 2013 y de conformidad con el artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos, a partir del 1 de enero de 2016 se abrió el mercado de la distribución y expendio al público de gasolinas y diésel a toda persona interesada, de forma libre, es decir, sin estar condicionada a la celebración de contratos de franquicia y suministro con la Empresa Productiva del Estado Petróleos Mexicanos o con cualquier otra empresa productiva del Estado, y sujeta al cumplimiento de la normatividad nacional aplicable y de estándares técnicos internacionales.

Asimismo, considerando que en los últimos años la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME) ha decretado un nivel alto de contingencias ambientales atmosféricas, siendo que desde el año 2005 no se habían presentado. Éstas se activaron debido a que las concentraciones de ozono troposférico superaron los 150 puntos del Índice Metropolitano de la Calidad del Aire (IMECA), lo que representa una muy mala calidad del aire.

Cabe señalar que las contingencias ambientales atmosféricas son resultado de la combinación de condiciones fisiográficas, climatológicas y elevadas concentraciones de emisiones de gases contaminantes criterio como es el ozono troposférico.

En ese sentido numerosos estudios comprobaron que el ozono troposférico, en concentraciones elevadas, puede provocar importantes daños a la salud humana. En adultos y niños sanos puede afectar la función pulmonar ocasionando neumonía y bronquitis; en personas asmáticas y personas con enfermedades respiratorias se incrementa el número de ingresos hospitalarios. Ello sin considerar la afectación a los ecosistemas, en particular la vegetación, por lo tanto, el derecho a un medio ambiente sano de la población mexicana se veía afectado.

En ese contexto, es de señalar que las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas emiten Compuestos Orgánicos Volátiles (conocidos como COV), los cuales son precursores de ozono troposférico, por lo cual considerando que la emisión de COV también tiene serias repercusiones en la salud humana, algunas de ellas son: conjuntivitis ocular; dolor de cabeza, vértigo, náuseas, vómito, diarrea, pérdida de la memoria. En





los casos más severos daño hepático, renal, pulmonar, e incluso cáncer, el estado se ve obligado a normar a todos los regulados que realizan esta actividad del sector hidrocarburos.

Ahora bien, tomando en cuenta que actualmente en el territorio nacional se tienen registradas aproximadamente 12,000 Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, no obstante algunas cuentan con Sistemas de Recuperación de Vapores para evitar las emisiones fugitivas de COV y por ende, la formación de ozono troposférico, éstos podrían ser obsoletos o funcionar inadecuadamente por lo cual se creó esta Norma Oficial Mexicana para regular los métodos de prueba y parámetros para su operación, mantenimiento y eficiencia. Considerando también la salud de las personas y conservación de los ecosistemas.

Por ello resulta indispensable el cumplimiento a esta Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación.", puesto que es de interés público, al proteger los derechos de la población que habita en el territorio mexicano, como lo es el derecho a un medio ambiente sano considerado, que es una necesidad colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas máxime que "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.

Por tanto, se reitera que era necesario contar con una Norma Oficial Mexicana que establezca la obligación de instalar Sistemas de Recuperación de Vapores de Gasolinas; para evitar la emisión de Compuestos Orgánicos Volátiles a la atmósfera, así como establecer los métodos de prueba para determinar la eficiencia, del SRV, el mantenimiento, las pruebas periódicas y los procedimientos de evaluación de desempeño de dicho sistema, a los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, para no generar un riesgo para la integridad de las personas y su salud, así como para el medio ambiente.

Y es por ello, que la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación", persigue los objetivos legítimos de interés público antes aludidos.

No se omite precisar, que lo anterior se deriva de que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: **la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa**, términos establecidos en el **artículo 3º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, los cuales son citados para mayor precisión:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
(...)

XIII. Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;





XIV. Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

A lo que se adiciona que, como ya se estableció previamente, esta Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, en aras de que se observe y se garantice el derecho humano a un medio ambiente sano, mismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que se traduce en un mandato directo a las autoridades del Estado para garantizar la conservación de los ecosistemas y sus servicios ambientales y, en general, para impedir que factores como la contaminación del agua, el suelo o el aire, o el cambio climático global, afecten el desarrollo y bienestar de las personas e impidan el ejercicio de otros derechos fundamentales como el acceso a los niveles más altos posibles de salud o a la disposición de agua suficiente, segura y asequible[1].

Ahora bien, la Recuperación de Vapores es un sistema para prevenir que la evaporación de la gasolina que se despacha en una Estación de Servicio (Gasolinera) se libere al ambiente, evitando que contamine, es importante que se cuente con un sistema de recuperación de vapores para evitar que su actividad dañe al medio ambiente, a los usuarios, despachadores y al público en general, toda vez que previene la emisión de compuestos orgánicos volátiles (conocidos como COV), los cuales son precursores de ozono troposférico.

Estos compuestos como se mencionó son altamente cancerígenos y peligrosos, al contacto con el aire, por el almacenamiento, por el traslado de producto, o por los cambios de temperatura, la gasolina genera vapores que contienen componentes dañinos para la salud y para el entorno.

Ahora bien, por cuanto hace al grado de afectación que se puede encontrar en la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo, se destaca que la labor de los trabajadores de una estación de servicio, particularmente los “despachadores” es la de abastecer el combustible a los vehículos utilizando un dispensario donde, a través de las pistolas de despacho, se liberan vapores y estos son inhalados por los empleados y usuarios finales durante la descarga de combustible hacia los vehículos automotores, ya que se encuentran en exposición directa, durante extensas jornadas laborales, originando un alto riesgo a la salud.

Ahora bien, la estación de servicio puede contar con los accesorios, equipos e instrumentos que integren un sistema de recuperación de vapores, sin embargo, para poder comprobar su eficiencia efectiva y parámetros de operación, es imprescindible el procedimiento de evaluación de la conformidad realizado por un laboratorio de pruebas aprobado ante esta Agencia y la constancia de esta a través de un informe de resultados, este último al ser el documento que dicta el grado de cumplimiento de la NOM-004-ASEA-2017.

Finalmente, es importante mencionar el daño que se causa al medio ambiente, la afectación a los ecosistemas, ya que el sistema de recuperación de vapores no permite que estos gases sean liberados al ambiente evitando así la contaminación que genera las afecciones referidas.

d) Las condiciones económicas del infractor.

[1] *Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 3, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, julio de 2020, consultable en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/CONTENIDO%20Y%20ALCANCE%20DEL%20DH%20A%20UN%20MEDIO%20AMBIENTE%20SANO_VERSION%20FINAL_10%20DE%20JULIO_0.pdf





Es de destacar que en el punto **QUINTO** del acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0988/2022**, de fecha **17 de febrero de 2022**, se requirió a la persona moral denominada **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.**, para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **157 de la Ley de la Infraestructura de la Calidad**; sin embargo, la regulada no ofreció documento alguno donde se establezcas las condiciones económicas de esta.

En ese sentido, y toda vez que el visitado hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado, y no exhibió documental alguna que acreditara sus condiciones económicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Bajo ese contexto, esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la persona moral **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L** toma en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose del Acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-0098/2022** de fecha **12 de enero de 2022** que la empresa en cuestión, entre sus actividades tiene la de **expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio con fin específico** cuenta con título expedido por la Comisión Reguladora de Energía, esto es, el permiso **PL/9133/EXP/ES/2015**.

Siendo así que, en la página de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual, se advierte que las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección cuyo titular es **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.**, cuenta con el permiso **No. PL/9133/EXP/ES/2015**, que en su **Condición 3** denominada **Descripción de la Estación de Servicio e inversión** se señala lo siguiente:

3. Descripción de la Estación de Servicio e inversión

La estación de servicio es del tipo "fin específico" y cuenta con **6** módulos despachadores para la entrega de **Gasolina Magna, Gasolina Premium, Diesel**. La estación de servicio considera una inversión aproximada de **1,951,041.50**. La estación de servicio cuenta con instrumentos de telemedición.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.





Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, **lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible,** no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la **notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.** Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMERCIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo

Asimismo, de las constancias que obran en autos, en específico de copia certificada del instrumento notarial 27,774 de fecha 27 de agosto de 2019, emitida en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, por el Lic. Gabriel Luis Ezaeta Morales, Notario Público No. 109 del Estado de México misma que se encuentra glosada en expediente que nos ocupa, de la cual se desprende lo siguiente:

"E STATUTOS — Artículo Sexto — La sociedad se denominará [sic] "Cooperativa Integrantes del Ejido San Cristóbal Texcalucan" [sic] SC [sic] de RL [sic] — Artículo Séptimo. — El domicilio de la sociedad para todos los efectos será en el municipio de San Cristóbal Texcalucan [sic] Estado de México. — Artículo Octavo — La duración de la sociedad será por noventa y nueve años y el ejercicio social correrá de la firma de la escritura constitutiva. — Artículo Noveno. — La Sociedad es de naturaleza mercantil y su objeto social es el siguiente: — Artículo Diecimo. — El objeto de la sociedad será: — A).- La Comercialización de Gasolina, Diesel, así [sic] como toda clase de productos derivados del petróleo, aceites, grasas y lubricantes de marca Pemex para toda clase de vehículos de combustión interna. — B).- La adquisición de toda clase de concesiones y franquicias para la comercialización de toda clase de productos Petrolíferos, así como lubricantes, grasas, aceites marca Pemex o de cualquier otra marca que sea propiedad de Pemex Refinación o de sus Empresas Filiales o en aquellas que tenga participación social. — C).- Recibir y proporcionar información técnica, ecológica y de seguridad y necesaria para el manejo, almacenamiento de combustibles y lubricantes en las estaciones de servicio ubicadas a pie de carretera en los horarios, normas y reglamentos, que expidan las autoridades competentes. — D).- El transporte distribución y comercialización de toda clase de lubricantes y combustibles en estaciones de los productos petrolíferos objeto del contrato de suministro. — E).- Permitir la comercialización de otros bienes y servicios distintos de las estaciones de servicio de conformidad con las disposiciones de la Ley de Protección Industrial y todas aquellas que demande el mercado de la Industria Petrolífera. — G).- La celebración de toda clase de contratos civiles, mercantiles o de factoraje financiero así como todos los permitidos por la Ley. — H).- Adquirir en común los bienes muebles e inmuebles que se requieran para desarrollar las actividades encaminadas a cumplir con el objeto social. — I).- Concertar créditos comerciales, industriales, bancarios y de otras fuentes de financiamiento para desarrollar las actividades comprendidas en su objeto social. — J).- Celebrar en calidad de empresa colectiva los contratos y convenios que en

Duración de la sociedad de 99 años

Objeto: entre otros la comercialización de gasolina, Diesel, así como para toda clase de productos de derivados del petróleo [...]





derecho procedan y realizar los actos lícitos necesarios para cumplir con estos objetivos y los relacionados con la educación cooperativa. -- K).- Establecer una sección de ahorro y préstamo para los socios de conformidad con el reglamento especial que lo requiera. -- L).- Crear una sección de vivienda para proporcionar por cualquier medio legal habitaciones para los socios que lo soliciten, de conformidad con el reglamento especial que esta actividad requiera. -- Artículo Décimo Primero.- La sociedad cooperativa adopta el régimen de...

Adicionalmente, se advierte del documento que señala los estatutos de la empresa que se pueden celebrar contratos por la cantidad de \$178, 0000.00 conforme a lo siguiente:

que es su responsabilidad que la cooperativa cuente con los siguientes libros de contabilidad: libro mayor, libro diario y libro de inventarios y balances. -- D).- Caucionar su manejo con la oportunidad debida requiriendo para ello un aval solidario o fianza durante el periodo de su gestión por el monto de la asamblea determine. E).- Practicar todas las operaciones que sean necesarias para realizar el objeto social de la cooperativa y celebrar los contratos respectivos hasta por la cantidad \$178,000.00 (Ciento Setenta y Ocho Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), cada caso consultando al consejo de vigilancia y a la asamblea general para mayor cantidad. -- Artículo Quincuagésimo Tercero.- Los miembros del

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción.

En cuanto a la **REINCIDENCIA** de conformidad artículo 156 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se entenderá por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En este sentido y de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del VISITADO, respecto de la estación de servicio con fin específico, ubicada en Autopista Chamapa La Venta Km 27.3 No. 220, Col. San Cristóbal Texcalucan, C.P. 52796, Estado de México.**

IX. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, en relación con los **numerales 4º y 5º fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2º, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa aplicable; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos IV, V, VI, y VII** de la presente, se determina que la regulada **NO SUBSANÓ ni desvirtuó las irregularidades por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:**

Primero. Al momento de la diligencia se presentó el informe de resultados **FF-0091-023/09**, en el que se menciona en la página 10 **que no se presentó el informe ejecutivo del SRV**, por lo anterior, no se pudo revisar lo siguiente:

- Los elementos que componen al SRV, se encuentren instalados de acuerdo al proyecto.
- Los elementos que componen al Sistema de alarmas se encuentren instalados de acuerdo al proyecto.





- Los elementos que componen el dispositivo de registro de presión en Tanques de almacenamiento se encuentren instalados de acuerdo al informe ejecutivo.

Hecho relacionado con el numeral 12.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación"**.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos **4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 12.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación"**. actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de 1500 (MIL QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de \$144,330.00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Segundo.- Al momento de la diligencia se le solicitó al visitado que exhibiera **el informe de resultados de la prueba prototipo de su sistema de recuperación de vapores de la estación**, a lo cual no exhibió, hecho relacionado con el numeral 12.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación"**.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos **4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 12.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación"**. actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de 1500 (MIL QUINIENTAS) veces la Unidad de**





Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que **equivale a la cantidad total de \$144,330.00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se citan los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

Ley de Infraestructura de la Calidad

ARTÍCULO 154. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables por los incumplimientos a esta Ley y a las disposiciones que emanen de ella serán las siguientes
(...)

II. Multa;

(...)

ARTÍCULO 155. - Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:

(...)

II. De seiscientas a nuevemil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que resulten obligatorios, o

(...)

(...)

El plazo para efectuar el pago de la multa impuesta, será de quince días a partir de que surta efectos la notificación efectuada, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se dará vista a la autoridad correspondiente en materia fiscal para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago.

Es importante señalar que el multicitado artículo **155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, dispone el mínimo y el máximo de una multa** que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora una **facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 157 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesis, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota





en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.





X. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 fracción XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 5 y 38 fracción VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **se reitera** a la persona moral denominada **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.** el cumplimiento de las **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN** mencionadas en el del presente, consistentes en:

1. La visitada deberá ingresar en oficialía de partes de este órgano desconcentrado, **documento idóneo** que acredite que se **cuenta informe de resultados de la prueba inicial de su Sistema de Recuperación de Vapores de la estación de servicio, en donde se dé cumplimiento a la evaluación de la conformidad en específico lo relacionado con el informe ejecutivo de la NOM-004-ASEA-2017** "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación." de las observaciones citadas anteriormente. Lo anterior a efecto de cumplir con la observancia obligatoria por parte de la interesada respecto a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017 antes mencionada, y a las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que deben cumplir en un **Plazo 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

2. La visitada deberá ingresar en Oficialía de Partes de la ASEA, documento idóneo que acredite que cuenta con un **informe de resultados** de la prueba inicial de su Sistema de Recuperación de Vapores de la estación de servicio, **en donde se dé cumplimiento a lo referente del informe de resultados de la prueba prototipo del sistema de recuperación de vapores de la estación.** Lo anterior a efecto de cumplir con la observancia obligatoria por parte de la interesada respecto a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017 Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación.", y a las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que deben cumplir en un **Plazo 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Se hace de su conocimiento las pruebas que en su caso ingrese para el cumplimiento de las mencionadas medidas deberá ser presentadas en **original o copia certificada a fin de otorgar el valor probatorio pleno**, así mismo se reitera que el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación no la exime de la responsabilidad administrativa de generen las presuntas omisiones advertidas por esta autoridad en ejercicio de las atribuciones encomendadas a este órgano desconcentrado durante la respectiva diligencia de inspección.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas de urgente aplicación, el cumplimiento de las mismas.

Lo anterior bajo apercibimiento que, en el caso de no dar cumplimiento a las medidas antes señalada en tiempo y forma, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en la ley de la materia, establecer cualquiera de las sanciones prevista, a efectos de proteger a las personas, al medio ambiente y a las instalaciones del Sector Hidrocarburos; lo anterior sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurra por el incumplimiento en la ley.





Una vez vencidos los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas indicadas, así como del plazo otorgado para comunicar dicho cumplimiento a esta autoridad, sin que la interesada haya acreditado ambos extremos, atentos a lo dispuesto por el precepto **84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos, en relación con los artículos 3 fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** gírese oficio a la Comisión Reguladora de Energía, poniendo de su conocimiento dicha circunstancia, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja.** destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.**

Por lo que mediante el **Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el **15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia**, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia





Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.

TERCERO. En virtud de que la empresa denominada **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.**, en los términos de los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada las infracciones cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 4º y 5º fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2º, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procede a imponer la sanción administrativa, consistente **DOS MULTAS** desglosadas en el Considerando IX, equivalente a la cantidad global de **\$288,660.00 (DOSCIENTOS OCHENTAY OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México**, que al momento de imponerse la sanción tenía un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el artículo **157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad** y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", toda vez que de conformidad con el **artículo 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de **seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización**, cuando se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas.

CUARTO. En caso de realizar el **pago voluntario de la multa** descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 fracción XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 38 fracciones VIII y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la persona moral denominada **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.**, el cumplimiento de las **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN** señaladas en acuerdo de inicio procedimiento administrativo y reiteradas en el **Considerando X**, tendientes a subsanar las irregularidades detectadas en la diligencia de inspección.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas y/o de urgente aplicación, el cumplimiento de las mismas; de igual forma, se puntualiza que el cumplimiento de las medidas ordenadas no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección.





Una vez vencidos los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas indicadas, así como del plazo otorgado para comunicar dicho cumplimiento a esta autoridad, sin que la interesada haya acreditado ambos extremos, atentos a lo dispuesto por el precepto 84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos, en relación con los artículos 3 fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección **al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; gírese oficio a la Comisión Reguladora de Energía, poniendo de su conocimiento dicha circunstancia, para los efectos legales correspondientes.**

SEXTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen de los artículos 165 de la Ley de la Infraestructura de la Calidad, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SÉPTIMO En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día **30 de julio de 2021** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **"ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021"**, a través del cual se establece en el Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color **VERDE**, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las **10:00 horas a las 14:00 horas de los días lunes, martes, miércoles y jueves**, en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Finalmente, mediante el **Septuagésimo NOVENO** Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad De México, así como las acciones de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **15 de octubre de 2021**; El Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, en la Ciudad de México, determinó que el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México cambia a VERDE.

OCTAVO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley





Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

NOVENO. Se le informa a la REGULADA que esta resolución fue emitida por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el presente proveído a la persona moral denominada **INTEGRANTES DEL EJIDO DE SAN CRISTÓBAL TEXCALUCAN, S.C. DE R.L.**, a través de su representante legal el **C. Juan Hernández Pérez, o persona acreditada** en el domicilio ubicado en carretera **Autopista Chamapa La Venta Km 27.3 No. 220, Col. San Cristóbal Texcalucan, C.P. 52796, Estado de México** entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.

CQJ/SGM/JADS/JMSG

